

forarse o permitir la fuga del contenido al embalaje secundario. Los embalajes secundarios se asegurarán en embalajes exteriores con un material de relleno adecuado. Cualquier fuga de contenido no comprometerá la integridad del material de relleno o del embalaje exterior.

4. El embalaje compuesto será capaz de superar la prueba de caída del 6.3.2.5 tal como se especifica en 6.3.2.3 y 6.3.2.4 del ADR excepto que la altura de caída no será inferior a 1.2 m.

5. En los embalajes para líquidos:

a) el(los) recipiente(s) primario(s) será(n) impermeable(s).

b) el(los) embalaje(s) secundario(s) será(n) impermeable(s).

c) si se colocan múltiples recipientes primarios frágiles en un único embalaje secundario, se envolverán independientemente o se separarán para prevenir cualquier contacto entre ellos.

d) se colocará material absorbente entre el(los) recipiente(s) primario(s) y el embalaje secundario. El material absorbente estará en cantidad suficiente para absorber el contenido total de(de los) recipiente(s) primario(s) de forma que una fuga de materia líquida no comprometa la integridad del material envolvente o el embalaje exterior.

e) el recipiente primario o el embalaje secundario deben ser capaces de soportar, sin fugar, una presión diferencial de 95 kPa (0,95 bar).

6. Embalajes para materias sólidas:

a) el(los) recipiente(s) primario(s) será(n) impermeable(s) a pulverulentos.

b) el embalaje secundario será impermeable a pulverulentos.

c) si se colocan múltiples recipientes primarios frágiles en un único embalaje secundario, se envolverán independientemente o se separarán para prevenir cualquier contacto entre ellos.

7. Especímenes refrigerados o congelados: hielo, hielo seco o nitrógeno líquido.

a) cuando se utilice hielo seco o nitrógeno líquido para mantener los especímenes fríos, serán aplicables las disposiciones del ADR.

Si se utiliza hielo o hielo seco, se colocará por fuera del embalaje secundario o en el embalaje exterior o sobreembalaje. Se colocarán interiores para garantizar la posición inicial de los embalajes secundarios después de que el hielo o hielo seco se haya disipado.

Si se utiliza hielo, el embalaje exterior o el sobreembalaje serán impermeables.

Si se utiliza dióxido de carbono, sólido (hielo seco), el embalaje

se diseñará y construirá para permitir el alivio de gas de dióxido de carbono, para prevenir la formación de sobrepresiones que puedan romper el embalaje y se marcarán con «Óxido de carbono, sólido» o «hielo seco».

b) el recipiente primario y el embalaje secundario deberán mantener su integridad a la temperatura de refrigeración utilizada, así como a las temperaturas y presiones que puedan resultar si se pierde la refrigeración.

El presente Acuerdo ha sido firmado por las Autoridades Competentes del ADR de:

Austria.

España.

República Checa.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de julio de 2004.—El Secretario General Técnico, Ignacio Matellanes Martínez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**13154** *CORRECCIÓN de errata de la Orden TAS/2000/2004, de 17 de junio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2005.*

Advertida errata en la Orden TAS/2000/2004, de 17 de junio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los presupuestos de la Seguridad Social para el ejercicio 2005, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 153, de 25 de junio, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23148, segunda columna, línea sexta, donde dice: «319. Otras transferencias», debe decir: «419. Otras transferencias».

## COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

**13155** *LEY FORAL 4/2004, de 2 de junio, de modificación del artículo 21 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación del artículo 21 de la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tanto la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, como la Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra, regulan los actos de campaña electoral adoptando las medidas oportunas para que desde los poderes públicos no se interfiera en la misma influyendo en el sentido del voto de los electores. En particular, se dispone que ninguna persona jurídica distinta de los candidatos, partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores podrán realizar campaña electoral, es decir, actividades lícitas en orden a la captación de sufragios, a partir de la fecha de la convocatoria de las elecciones, sin perjuicio del derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución (art. 50 de la Ley Orgánica y art. 22 de la Ley Foral).

Con el fin de evitar cualquier sombra de sospecha entre los ciudadanos sobre el verdadero motivo a que obedecen los referidos actos, sobre la recta utilización de los recursos públicos, y para separar la realización de esas actividades de los procesos electorales asegurando su regularidad y transparencia, procede incluir entre las disposiciones que regulan las elecciones al Parlamento de Navarra una disposición expresa que prohíba los referidos actos durante los treinta días naturales anteriores al día en que se celebren las elecciones.